

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| CORNARE            |                                          |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-2150-2016</b>                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: 18/05/2016  | Hora: 12:34:16.7... Folios: 0            |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

En atención al reporte de un incendio forestal en la vereda San Miguel del Municipio de La Unión, se realizó visita de Cornare el día 26 de febrero de 2016, generándose el informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0549 del 25 de abril de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)"

### 17. OBSERVACIONES:

En la visita se llevada a cabo 26 de Febrero de 2016, en compañía del funcionario de la Umata (Médico veterinario) Rodrigo Chavarriaga Gómez, CC 71604275, con Celular 3117335826, se observó lo siguiente:

1. En el predio de la señora María Nelly Pavas de Soto, CC 25'847633 Tel 5562580, hubo un Conato de Incendio Forestal de aproximadamente 0.45 ha, en el que se involucró bosque nativo, rastrojos y pastos; en el que había especies de: Nigüito (*Miconia minutiflora*), Camargo (*Verbesina arbórea*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Tabaquillo (*Paragynoxys corei*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Yolombo (*Panopsis yolombo*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Roble (*Quercus humboldtii* Bonpl), Arrayanes (*Myrcia popayanensis*), Carates (*Vismia vaccifera*), Helecho sarro o Palma boba (*Cyathea microdonta*), Puntelanza (*Vismia Macrophylla*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*) y Sietecueros (*Tibouchina lepidota*).
2. El número de árboles afectados es de aproximadamente 50 individuos de varias especies.
3. Cerca al sitio del conato de Incendio Forestal no se observaron nacimientos ni fuentes de agua, pero por la conformación del terreno de la afectación, el bosque afectado, es un bosque regulador del recurso agua de la fuente denominada río Piedras.
4. Según versión de la señora María Nelly Pavas, ellos realizaron una rocería, y alguien que pasó por el lugar le prendió fuego a los desechos producto de dicha rocería.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

5. La señora Pavas de Soto se comprometió a reforestar en un número mayor o igual a 50 individuos de especies nativas de la región, reforestación que hará cerca de un nacimiento de agua que hay en la parte alta, el cual se encuentra muy desprotegido de árboles y rastrojos, reforestación que se hará apenas vuelvan las lluvias.
6. El día de la visita se evidenció que en el sector están haciendo uso del agua sin legalizarla ante la Corporación las siguientes familias:  
Ramón Antonio Osorio, María Nelly Pavas de Soto Cedula de Ciudadanía No 25'847.633 Tel 5562580, Misael Osorio, Reinaldo Henao, Crisanto Mondragón, Rodrigo Soto, Álvaro Castro, entre otros

## 18. CONCLUSIONES.

- 1) Como se dijo en las observaciones del presente informe técnico el número de árboles afectados por el conato de Incendio forestal, en el predio de la señora María Nelly Pavas, fue de aproximadamente 50 individuos, de diferentes especies tales como: Nigüito (*Miconia minutiflora*), Camargo (*Verbesina arborea*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Tabaquillo (*Paragynoxys corei*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Yolombo (*Panopsis yolombo*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Roble (*Quercus humboldtii Bonpl.*), Arrayanes (*Myrcia popayanensis*), Carates (*Vismia vaccifera*), Helecho sarro o Palma boba (*Cyathea microdonta*), Puntelanza (*Vismia Macrophylla*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*) y Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), entre otros.
- 2) Debido a que con el conato de Incendio Forestal se afectó un relicto bosque nativo, la afectación ambiental se califica como **Baja**.
- 3) Los señores Ramón Antonio Osorio, María Nelly Pavas de Soto Cedula de Ciudadanía No 25'847.633 Tel 5562580, Misael Osorio, Reinaldo Henao, Crisanto Mondragón, Rodrigo Soto, Álvaro Castro, deben legalizar el uso del agua ante la Corporación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las

cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades”.

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer **medida preventiva de suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2016 determina: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen...”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0549 del 25 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión de actividad de quema de bosque nativo** en el predio ubicado en la vereda Chalarca del municipio de la Unión; la anterior medida se impondrá a la señora MARIA NELLY PAVAS DE SOTO, identificad con la cédula de ciudadanía No. 25.847.633.

### **PRUEBAS**

- Informe Técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0549 del 25 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE QUEMA DE BOSQUE NATIVO** en el predio ubicado en la vereda Chalarca del municipio de la Unión, con coordenadas: N: 05°53'57.93", W: 75°20'28.14", Z: 2363 msnm; la anterior medida se le impone a la señora MARIA NELLY PAVAS DE SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.847.633,

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MARIA NELLY DE SOTO, para que de forma inmediata proceda a realizar la compensación haciendo enriquecimiento florístico con los árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 50, esta reforestación se hará cerca al nacimiento de agua, según lo acordado en la visita. Igualmente deberá legalizar ante Cornare el uso de aguas.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y el cumplimiento del requerimiento realizado.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** a los siguientes señores, que en el término de 1 mes deberán legalizar el uso de agua ante Cornare: Ramón Antonio Osorio; Reinaldo Henao, Crisanto Mondragón, Rodrigo Soto y Álvaro Castro.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora MARIA NELLY DE SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.847.633

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 14200015  
Asunto: Incendio Forestal  
Proyectó: Gustavo L.  
Fecha: 05/05/2016  
Revisó: Mónica V.

M V

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*